

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESOS N°.	11001-33-42-055-2022-00115-
ACCIONANTE:	LUÍS HELDER BEJARANO VELÁSQUEZ
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
VINCULADA:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 060

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Helder Bejarano Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.965.108, en contra Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander, y vinculada: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: igualdad, mérito, petición y debido proceso.

I. Objeto

El accionante pretende:

1. Ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC la suspensión del proceso de selección "Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020" en lo que respecta a la OPEC número 151020, correspondiente al cargo de experto grado 08 del concurso en la modalidad abierto, perteneciente a la planta de empleos de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, hasta tanto no se resuelva la presente acción de cumplimiento. Pretensiones

2. Declarar el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, de sus funciones establecidas en los literales a, b, c y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

3. Como consecuencia de la solicitud No. 2, ordenar a la CNSC que, en desarrollo proceso de selección "Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020", en lo que respecta a la OPEC número 151020, i) ejerza su función legal de vigilancia y control prevista en la Ley 909 de 2004, con el ánimo de constatar si el desarrollo de la etapa de valoración de antecedentes del suscrito se adecúa o no al principio del mérito y, si eventualmente, al momento del ingreso en carrera administrativa del aspirante que finalmente sea nombrado, este principio y el derecho a la igualdad del suscrito se encontrarán satisfechos en el presente concurso; para el cumplimiento de tal mandato, ii) garantice el mérito y la aplicación del principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, aplicando en el presente caso, el precedente desplegado por esa misma CNSC a través de su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, esto es privilegiando el mérito y la garantía del derecho a la igualdad, por encima de la aplicación de un exceso de ritual manifiesto justificado en la aplicación estricta del numeral 5.3 del anexo del Acuerdo No. 0244 de 2020, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del referido Proceso de Selección.

4. Dejar totalmente sin efecto la equivocada valoración de los antecedentes del suscrito realizada por la Universidad Francisco de Paula Santander, y por lo mismo, dejar sin efecto la respuesta dada por la UFPS a mi reclamación sobre los resultados de mi prueba de valoración de antecedentes, por las irregularidades señaladas, y en su lugar, ordenar en garantía de mi derecho a la igualdad, la aplicación del precedente desplegado por la CNSC a través de su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017 de manera tal que los antecedentes acreditados por el suscrito en el presente proceso de selección sean valorados conforme al criterio allí desplegado y conforme se valoraron los antecedentes del suscrito en desarrollo de las convocatorias números No. 333 de 2015, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, y No. 318 de 2014, por medio de la cual se realizó la selección de empleados de carrera de la Agencia Nacional de Minería –ANM

(...).

II. Hechos

Se transcriben los relevantes para la presente acción:

“ (...)

- Actualmente participo en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N°. 1420 de 2020, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC mediante el Acuerdo N°. 0244 de 2020, en condición de aspirante a ocupar en carrera administrativa el empleo identificado con la OPEC N°. 151020 perteneciente a la planta de empleados de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, para el que se convocaron profesionales que acreditaran título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: **Ingeniería Civil y Afines, Arquitectura y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Administración y Economía**, y título de postgrado en la modalidad de maestría o especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, y para el que se establecieron las siguientes funciones según se indica en el manual de funciones del empleo (...).

- Para la ejecución y operación del proceso de selección, la CNSC suscribió el Contrato N°. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander en adelante -UFPS, con el objeto de “*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique, 2, tal como se lee en el escrito de respuesta que la UFPS dio a mi reclamación.*”

- Como resultado de la prueba de valoración de antecedentes que hace parte de este concurso, el 4 de enero de 2022, fueron publicados en el aplicativo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los resultados de dicha prueba, estableciéndose para la suscrita calificación total de 55 puntos de 100 posibles, e indicando respecto de mis estudios de posgrado lo siguiente:

4.1. Maestría en Ingeniería de Petróleos: “*El título de posgrado aportado en la modalidad de Maestría **NO se relaciona con las***”

funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”.

4.2. Especialización en Gobierno y Políticas Públicas: *“El título de posgrado aportado en la modalidad de Especialización **NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”.***

4.3. Especialización en Planificación y Administración del Desarrollo Regional: *“**El documento aportado de Educación es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC**”*

- El 12 de enero de 2022, presenté en el aplicativo SIMO, reclamación sobre los resultados publicados para mi prueba de valoración de antecedentes, la cual se radicó con el N°. 453450756, y con la que solicité el incremento de la puntuación inicialmente asignada (...)
- El 18 de marzo de 2022, se publicó en el aplicativo SIMO, la respuesta a mi reclamación (...)
- De la respuesta presentada por la Universidad Francisco de Paula Santander, a la reclamación del suscrito, se colige que la universidad se limitó a aplicar el numeral 5.3 del anexo del acuerdo N°. 0244 de 2020, por lo mismo, se limitó a comparar los nombres, denominaciones o títulos acreditados por el suscrito, con las funciones especificadas en el manual de funciones del empleo para el que estoy concursando, buscando que los nombres o las denominación de los posgrados, tuvieren relación directa con el control y seguimiento de los proyectos de infraestructura de transporte del modo carretero contratados por la ANI, cayendo erróneamente en la falacia de concluir que los títulos de posgrado acreditados por el suscrito, no están relacionados con las funciones del cargo convocado, sin mayor análisis que le permitiera verificar el contenido.
- Con relación a mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, en la respuesta se indicó que: “la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS realizó la respectiva verificación en herramientas informáticas y análisis con el fin de determinar la relación que existe entre el título aportado y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna, debido a que no se van a realizar funciones relacionadas con Políticas Públicas, si no, más bien, las relacionadas con temáticas de Contratación Estatal, por lo cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes” ,afirmación que resulta totalmente errada, por cuanto el propósito del empleo No. 151020 para el que estoy concursando es el de: “Evaluar y controlar la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte del modo carretero, de acuerdo con las directrices del sector transporte y la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales”, tal como se indica en el Manual de funciones de dicho empleo, sin que en dicho manual se le hubieren señalado funciones específicas relacionadas con la contratación estatal.

(...)

II. Actuación Procesal

Mediante auto de 21 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Las notificaciones fueron realizadas el 21 de abril de 2022.

Respuesta de las Accionadas

1. Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS

Mediante correo electrónico de abril de 2022, la UFPS, contestó e indicó que el accionante el 28 de marzo de 2022, presentó PQR con radicado N°. 2022RE052287, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que traslado la petición por competencia.

Señaló, que la PQR en mención, tiene las mismas pretensiones de la acción de tutela, por lo cual, el presente proceso se torna improcedente por estarse adelantando una actuación administrativa, frente a la cual no han vencido los términos otorgados por la ley para ser resuelta

Agregó que, es pertinente indicar que con la nueva revisión que se encuentra adelantando la UFPS, es probable que se le acceda a algunas de las pretensiones, y que frente a los puntos que ya analizó consideró: (i) el título de ingeniero civil y de especialización en planificación y administración del desarrollo regional, no son objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, ya que fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló, (ii) el diplomado en seguridad eléctrica en instalaciones eléctricas como educación informal y el de modelaje financiero como educación informal, se van a tener en cuenta; (iii) la maestría en ingeniería de petróleos, no se le tendrán en cuenta, debido que no existe relación con el perfil ocupacional; (iv) la especialización en gobierno y política públicas, se tendrá en cuenta por guardar relación con las funciones del cargo para el cual concurso, y (v) en cuanto a la experiencia y la producción intelectual, se ratifica por cuanto obtuvo el puntaje máximo.

2. Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

A través de correo electrónico de 25 de marzo de 2022, la CNSC, rindió informe dentro de la presente acción de tutela, y manifestó que se deben negar las pretensiones de la tutela, citando los fundamentos expuestos por la Universidad Francisco de Paula Santander.

3. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

El 25 de abril de 2022, la ANI, rindió informe en el que solicitó declarar falta en legitimación en la causa por pasiva de la entidad, toda vez que no tiene injerencia en el proceso de selección cuestionado por la parte accionante, como quiera que sus obligaciones se circunscriben a reportar los empleos vacantes en forma definitiva al Sistema General de Carrera, asignar los recursos que le corresponden para financiar el concurso, cumplir con el deber de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos y, una vez en firme las listas de elegibles, realizar los nombramientos de los elegibles en posición meritaria.

Adujo que, es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de la Universidad Francisco de Paula Santander, como operador del proceso de selección cuestionado la llamada a atender las peticiones, quejas y reclamos presentados por los aspirantes.

III. Pruebas

Accionante

1. Copia de la reclamación presentada por el accionante el 12 de enero de 2022, radicado N°. 453450756, a través de correo electrónico remitido a la CNSC, respecto de

los resultados de la “Prueba de Valoración de Antecedentes” OPEC 151020, (003. AnexoDemanda).

2. Oficio de 18 de marzo de 2022, por medio del cual el coordinador general de la Universidad Francisco de Paula Santander, dio respuesta a la reclamación presentada por el actor respecto a la prueba de valoración de antecedentes manifestándole que: *“De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 55,00, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”,* decisión contra la cual no procede ningún recurso (006. AnexoDemanda).

3. Copia de la petición elevada el 25 de marzo de 2022, por el demandante el ante la CNSC, en que le solicita: *“Desplegar las actuaciones pertinentes tendientes a ejercer sus funciones legales establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en procura de garantizar la aplicación del principio del mérito que sustenta la presente convocatoria”* y *“en caso tal que la Universidad operadora del concurso y encargada de realizar la valoración de los antecedentes de los aspirantes, con argumentos sólidos, razonables y jurídicamente sustentados, se abstenga de otorgar los 25 puntos de 100 posibles correspondientes a mis estudios de posgrado a nivel de maestría, incrementar la puntuación inicialmente asignada al suscrito, y en su lugar, otorgar los 15 puntos correspondiente a mi Especialización acreditada en Gobierno y Políticas Públicas”* (005 AnexoDemanda)

4 Copia de las PQRS radicadas el 28 de marzo de 2022, bajo los números 2022RE052287 y 2022RE052254, en las que pide la intervención de la CNSC, por la posibles o presuntos hechos de vulneración de derechos de carrera (004 AnexoDemanda).

4. Oficio de 8 abril de 2022, radicado: 2022RS022597, suscrito por el Asesor Procesos de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual da respuesta a las peticiones elevadas por el demandante bajo radicados PQRS números 2022RE051509, 2022RE052287 y 2022RE052254 indicándole: *“(…) que, de conformidad con el numeral 5.5 del Anexo a los Acuerdos del proceso de selección, el pasado 18 de marzo la CNSC y la UFPS publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) y las respuestas a las reclamaciones, informando que “(…) los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”. En mérito de lo citado y considerando que, en su caso, el resultado publicado el pasado 18 de marzo, no difiere del publicado el 4 de enero de 2022, no era posible que usted accediera al aplicativo SIMO para interponer una nueva reclamación, dado que su oportunidad para reclamar estuvo garantizada los días 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59, tal y como se expresó en el aviso informativo y alerta en SIMO del 28 de diciembre de 2021”* (006. AnexoDemanda).

5. Certificados SNIES, en el que se observa que el demandante dentro de los programas de educación superior relación: (i) la maestría en ingeniería de petróleos, que realizó en la Universidad de los Andes (009AnexoDemanda), (ii) Especialización en Gobierno y Políticas Públicas (010AnexoDemanda).

6. Copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo 151020 (008AnexoDemanda).

7. Copia de los resultados de la valoración de antecedentes donde se observa que al accionantes de le otorgo el valor de 65.40 puntos (014.AnexoDemanda).

Entidad Accionada

1. Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Francisco de Paula Santander

1. Copia del Acuerdo N°. 0244 de 3 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura -Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020” (034AnexoCNSC).*

2. Copia de la constancia de inscripción el demandante en la convocatoria No. 318 de 2014 (035AnexoCNSC).

3. Informe técnico rendido por el Coordinador Jurídico y de Reclamaciones. Proceso de Selección - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, de la Universidad Francisco de Paula Santander, en el que le informa al Gerente del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas de la CNSC, que: *“(…) el accionante presentó PQR con número de radicado 2022RE052287, en fecha 28 de marzo de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que traslado a la UFPS por competencia la solicitud del accionante, dicha petición actualmente se encuentra en términos legales para ser resuelta, considerando las disposiciones del Decreto 492 de 2020”(036AnexoCNSC).*

2. Agencia Nacional De Infraestructura - ANI

No allegó pruebas con el informe rendido con ocasión de la presente acción.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: *i.) ¿es procedente la acción de tutela, para ordenar a las accionadas modificar la puntuación dada al accionante en la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N°. 0244 de 3 de septiembre de 2020?, de ser así, ii.) ¿las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales, de: petición, igualdad, debido proceso y meritó?*

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto*

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición, igualdad, debido proceso y mérito.

5.4.1. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).”** Negrillas fuera de texto

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así como, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negritas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.4.2. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o

desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

5.4.3. Ley 1755 de 2015

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código**, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Negrillas fuera de texto

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, la citada Ley, estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*... **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

1. Las peticiones de **documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
Negrilla y Subrayado fuera del texto

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.* Negrilla del despacho

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

5.4.4. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales. El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001, la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***⁴ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.4.5. Acceso a Cargos Públicos - Mérito

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público.

De esta manera que, el Estado, pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados,*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”⁵.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección y elaboración de lista de elegibles, enfatizando que aquellas deben adelantarse con apego a los principios, de: buena fe, igualdad y debido proceso.

5.5. Acción de Tutela - Concurso de Méritos

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o que al tenerlos, no sean los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en vía judicial ordinaria.

En este sentido, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se alega con fundamento en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello. No obstante, cuando los actos que se enjuician se han proferido en el marco de un concurso de méritos su procedibilidad resulta ser más laxa, al considerar que el mecanismo alterno no es suficientemente idóneo o eficaz, para la protección de los derechos.

De manera posterior, el alto Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-913 de 2009, indicó:

*(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.***

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera **se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento*

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-682 de 2016.

previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...) Negrillas fuera del texto

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, manifestó:

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*¹²¹.

5.8. Normas del Concurso

Es necesario tener en cuenta que el artículo 125 de la Constitución Política, estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado, son de carrera, exceptuando los de: elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la ley, en esa dirección se han expedidos distintas normas que rigen los concursos, en el caso, se observan:

5.8.1. Acuerdo N°. 0244 de 3 de septiembre de 2020

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N°. 1420 de 2020.

Asimismo, en el anexo del citado acuerdo “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL*”, entre otras se establecieron los criterios de valoración de antecedentes de los participantes, así:

(...)

3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

(...)

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentarla Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.*

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.*

*Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los

empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:



5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	10	30	20	5	5	20	100

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

5.3. Criterios valorativos para apuntar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes **máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se **valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripción**



EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Título (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Trabajo Laboral con Competencias	Puntaje
Doctorado	30	18.01	0.9	1	5	1 o más	5
Maestría	25	20.47	1.0	2 o más	10		
Especialización	15	16.80	0.8				
Profesional	20	16.76	0.8				
(1) El título de grado o certificación de maestría y doctorado se le otorgará el puntaje que correspondiere al conocimiento académico, acorde con la siguiente relación educativa, en la que serán los subítems que se encuentren en la categoría de grado.		10.00	0.5				
		10.11	0.5				
		11.0 - 12.7	0.5				
		13. - 14.3	0.3				
		14. - 15.9	0.5				
		16.0 o más	0.3				

(...)

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.**

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá **una parte entera y dos (2) decimales truncados.**

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} \times \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} \times \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} \times \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} \times \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{40}{x}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

(...)

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Los definitivos de esta prueba se publicarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

(...)

Caso Concreto

El tutelante busca que se ordene a las entidades modificar la puntuación dada al accionante en la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N°. 0244 de 3 de septiembre de 2020.

Frente a lo anterior, las entidades respondieron la UFPS, señaló, que la PQR en mención, tiene las mismas pretensiones de la acción de tutela, lo que la torna improcedente, al estarse adelantando una actuación administrativa, de la que no han vencido los términos.

Agregó que, con la nueva revisión que se encuentra adelantando la UFPS, es probable que se le acceda a algunas de las pretensiones, y que frente a los puntos que ya analizó consideró: (i) el título de ingeniero civil y de especialización en planificación y administración del desarrollo regional, no son objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, ya que fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló,

(ii) el diplomado en seguridad eléctrica en instalaciones eléctricas como educación informal y el de modelaje financiero como educación informal, se van a tener en cuenta; (iii) la maestría en ingeniería de petróleos, no se tendrán en cuenta, debido que no existe relación con el perfil ocupacional; (iv) la especialización en gobierno y políticas públicas, se tendrá en cuenta por guardar relación con las funciones del cargo para el cual concurso, (v) en cuanto a la experiencia y la producción intelectual, se ratifica por cuanto obtuvo el puntaje máximo.

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, respondió en los términos de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, solicitó declarar falta en legitimación en la causa por pasiva de la entidad, toda vez que no tiene injerencia en el proceso de selección.

De otra parte, en cuanto al primer problema jurídico de la procedencia de la acción de tutela, este despacho lo resuelve, así:

Observa el despacho que, si bien el accionante tiene otros mecanismos para reclamar sus derechos, lo cierto es que, la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pueden resultar más demorados que la acción de tutela, de otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que cuando el mecanismo alternativo no es idóneo y eficaz, para la protección de estos derechos, es procedente la acción de amparo, y como lo que se pretende es que se valide en sus antecedentes, el título obtenido de maestría en ingeniería de petróleos o que se varíe elevando la puntuación otorgada a la especialización en Gobierno y Políticas Públicas; es procedente la acción constitucional.

Atendiendo lo anterior, es necesario valorar las pruebas allegadas a la presente acción, para determinar si se vulneran los derechos del accionante, así:

Se advirtió que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N°. 0244 de 3 de septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del *“Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura -Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*.

Así mismo, se observó que las inscripciones al concurso en las modalidades de ascenso, se efectuaron entre el 25 de enero y 7 de febrero de 2021, y fue abierto entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021, a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO; así se observó que, el accionante se inscribió dentro de la citada convocatoria, para concursar por el cargo de “Experto”, en el nivel asesor, identificado con el código OPEC 151020, código G3, Grado 8.

Se demostró que, los resultados de la verificación de requisitos en las modalidades para la cual participó, esto es ascenso, fueron publicadas el 24 de marzo de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año, las cuales fueron decididas, y posteriormente publicadas, el 18 de agosto de 2021.

Asimismo, se estableció que la aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de la misma anualidad, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, y se dio respuesta, el 30 de diciembre de 2021, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales.

Se determinó que el 4 de enero de 2022, se realizó publicación de los resultados de la “*Prueba de Valoración de Antecedentes*”, por lo cual, los aspirantes podían presentar reclamación, únicamente a través del SIMO, durante los días: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59, pero, como el SIMO, no estuvo habilitado los días 8, 9 y 10, los participantes podían hacer uso de lo dispuesto en el numeral 5.6 del anexo de Acuerdo de convocatoria los días 11, 12, 13, 14 y 17 de 2022.

Se evidenció que las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022 y se modificaron algunos puntajes de aspirantes, por lo cual, de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el 22 y el 28 de marzo de 2022, se recibieron a través de SIMO, reclamaciones de los nuevos puntajes.

Así las cosas, se comprobó que una vez el accionante conoció el puntaje obtenido en la “*Prueba de Valoración de Antecedentes*”, en el término establecido para ello, procedió a través de correo electrónico remitido a la CNSC, del 12 de enero de 2022, bajo radicado N°. 453450756, a presentar reclamación, así:

modificar la puntuación inicialmente otorgada (...) en la valoración de antecedentes, oportunidad en la que se puntuaron erradamente mis antecedentes con 55 puntos de un total de 100 posibles, y en su lugar otorgar 25 puntos adicionales, para una calificación total y final de 80 puntos de 100 posibles, valorando y otorgando la puntuación correspondiente a la acreditación de la Maestría realizada en la Universidad de los Andes, esto es. un puntaje parcial de 25 puntos por concepto de dicha maestría.

(...) y como medida supletoria, aplicable en caso tal que la Universidad encargada de realizar la valoración de antecedentes y la CNSC, con base en argumentos sólidos, válidos técnica, razonada y jurídicamente, nieguen la solicitud de otorgar los 25 puntos por la Maestría acreditada por el suscrito, solicito variar la puntuación inicialmente otorgada en la valoración de mis antecedentes, y en su lugar otorgar los 15 puntos adicionales correspondiente a la Especialización en Gobierno y Políticas Públicas acreditada por el suscrito en el presente proceso.

(...)

De igual forma, se observa que mediante oficio de 18 de marzo de 2022, el Coordinador General de la Universidad Francisco de Paula Santander, dio respuesta, manifestando: “*De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 55,00, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales*”, decisión contra la cual no procedía ningún recurso, por cuanto no se le había realizado modificación al puntaje.

No obstante lo anterior, el actor no estuvo de acuerdo con su calificación, y procedió a elevar nueva solicitud el 25 de marzo de 2022, en contra la puntuación de la prueba de valoración de antecedentes, ante la CNSC, con el fin que la citada entidad: “*Desplegar las actuaciones pertinentes tendientes a ejercer sus funciones legales establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en procura de garantizar la aplicación del principio del mérito que sustenta la presente convocatoria*” y “*en caso tal que la Universidad operadora del concurso y encargada de realizar la valoración de los antecedentes de los aspirantes, con argumentos sólidos, razonables y jurídicamente sustentados, se abstenga de otorgar los 25 puntos de 100 posibles correspondientes a mis estudios de posgrado a nivel de*

maestría, incrementar la puntuación inicialmente asignada al suscrito, y en su lugar, otorgar los 15 puntos correspondiente a mi Especialización acreditada en Gobierno y Políticas Públicas”.

Así mismo, el 28 de marzo de 2022, a través del aplicativo SIMO, presentó PQRS, radicadas bajo los números 2022RE052287 y 2022RE052254, en las que pidió la intervención de la CNSC, por presunta vulneración de derechos.

De igual forma se observa que a través de oficio de 8 abril de 2022, radicado: 2022RS022597, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta a las peticiones radicados PQRS N°. 2022RE051509, 2022RE052287 y 2022RE052254, indicando “(...) que, de conformidad con el numeral 5.5 del Anexo a los Acuerdos del proceso de selección, el pasado 18 de marzo la CNSC y la UFPS publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) y las respuestas a las reclamaciones, informando que “(...) los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”. En mérito de lo citado y considerando que, en su caso, el resultado publicado el pasado 18 de marzo, no difiere del publicado el 4 de enero de 2022, no era posible que usted accediera al aplicativo SIMO para interponer una nueva reclamación, dado que su oportunidad para reclamar estuvo garantizada los días 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59, tal y como se expresó en el aviso informativo y alerta en SIMO del 28 de diciembre de 2021”

De otra parte, se verificó del informe del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones. Proceso de Selección - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, de la Universidad Francisco de Paula Santander, que la PQR con número de radicado 2022RE052287, de 28 de marzo de 2022, radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue trasladada a la institución educativa por ser competente, y esta afirmó estar en tiempo para resolver.

Así las cosas, observa el despacho que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado, en consideración a que el accionante al no estar de acuerdo con el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes, presentó el 2 de enero de 2022, la respectiva reclamación, la cual fue resuelta el 18 de marzo de 2022, de forma negativa por la Universidad Francisco de Paula Santander, en contra de la cual no procedían recursos, pese a lo anterior, se volvió a presentar reclamaciones en el mismo sentido, el 25 y 28 de marzo de 2022, esto es, dentro del segundo lapso que otorgó la entidad para presentar reclamaciones, a quienes se les había realizado una modificación en su puntaje, frente a lo cual, si bien en principio la CNSC, indicó que se presentó extemporánea, sin embargo, al entenderla como recurso en contra el puntaje dado por valoración de antecedentes, remitió la petición por competencia al ente universitario encargado de su evaluación, quien expresó estar realizando un nuevo estudio, de lo que se infiere que la entidad está dispuesta a pronunciarse de forma clara, precisa y de fondo respecto de lo pedido por accionante.

De esta forma, al haberse presentado la petición el 25 de marzo de 2022, la Universidad Francisco de Paula Santander, tiene hasta el 11 de mayo de 2022, para pronunciarse de forma, clara, precisa y de fondo sobre lo solicitado, y notificar la decisión al demandante, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, en cuanto al quebrantamiento de los derechos fundamentales, de igualdad, debido proceso y mérito, se observa que al no haber tomado las accionadas decisión de fondo, respecto a lo acreditado en el concurso, y el porcentaje que le otorgara en la “prueba de Valoración de Antecedentes”, no es posible determinar su

vulneración. En igual forma, no es posible entrar a estudiar el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de sus funciones establecidas en los literales a, b, c y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y si se debe dejar sin efecto o no la decisión del ente universitario, pues se reitera las entidades no han realizado de forma definitiva los antecedentes.

Finalmente, es necesario aclarar que, tal como lo advirtió la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ella no es accionada, sino que la llamada es la Universidad Francisco de Paula Santander; ente que respondió la acción de tutela, en tal virtud, se desvinculará a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de la presente acción.

En conclusión, no se evidenció vulneración al derecho fundamental de petición, dado que las entidades accionadas, a la fecha están en tiempo de pronunciarse sobre solicitud elevada por el señor Bejarano, y tampoco se comprobó quebrantamiento respecto a los derechos fundamentales, a la: igualdad, mérito y debido proceso, por cuanto el puntaje de la valoración de antecedentes no se ha definido.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con su envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección a los derechos fundamentales alegados por el señor Luis Helder Bejarano Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.965.108; de acuerdo a lo expresado en esta sentencia.

SEGUNDO.- ACLARAR que la vinculada a esta acción de tutela, es la Universidad Francisco de Paula Santander, en tal virtud, **DESVINCULAR**, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07b78195195322acd8e5f1162634250e8729692ec983727c9d628f54baa37c2
Documento generado en 02/05/2022 07:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>